

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Treinta y Uno de Agosto de Dos Mil Veintitrés
PROCESO	Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otro
DEMANDADO	Angie Bravo García y Otro
RADICACIÓN	05001 31 03 001 2023 00336 00
Auto Nro.	456
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

La Demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de Contrato), presentada a través de apoderado judicial por Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otro, en contra de Angie Bravo García y Otro, **SE RECHAZA**, según lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En la presente demanda, se tiene como pretensiones, principalmente, que se declare que la parte demandada incumplió un contrato de encargo fiduciario, que como consecuencia sean restituidos los inmuebles identificados con las M.I. 012-89390 y 012-89146 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota Antioquia y, finalmente, que se condene a la parte demandada al pago de los perjuicios ocasionados, sumados al reconocimiento de la cláusula penal.

En tal sentido, si bien en la parte demandante recae la prerrogativa de determinar *ex ante* la competencia respecto de ante quien se habrá de adelantar el proceso, ello solo resulta predicable en aquellos eventos en los cuales se presenta diáfana la optatividad a favor del demandante para decantarse por, como aparentemente ocurre en el caso concreto, el lugar de cumplimiento de las obligaciones o, en su defecto, en el lugar del domicilio de la parte demandada.

En esa línea de pensamiento, una vez examinados tanto los hechos como las pretensiones esgrimidas, advirtiéndose que el lugar para el cumplimiento del contrato, acompasado con la realidad contractual, es el sitio donde se encuentran ubicados los bienes inmuebles objeto de la venta inmobiliaria, esto es “...LA CARRERA 78 #40 - 25, BARRIO MACHADO, del Municipio de Copacabana, Ant”, por cuanto el lugar de suscripción del contrato, asunto bien diferente, es la Notaría Quince del Circulo de Medellín y, por contera, en tanto una de las pretensiones implica la restitución de los inmuebles, en la ubicación mencionada (y que, bajo una visión pragmática del derecho, de suyo

impone igualmente la aplicación del numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso); surge indiscutible que, en concordancia con lo previsto en el numeral primero del artículo 28 *Ibíd*em, la presente demanda deba ser adelantada en el lugar de domicilio de la parte codemandada y que, en razón del factor cuantía, el juez competente sea (acorde con el Mapa Judicial) el Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Copacabana Antioquia.

Así las cosas, en ponderada interpretación del artículo 11 *Eiusdem*, esto es, *“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*; este Despacho, en atención justamente al fuero general de competencia, esto es el domicilio de la parte codemandada, cuya jurisdicción, en efecto, le compete al Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Copacabana Antioquia —y sin que haya lugar a ejecutoria alguna, por cuanto el auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia no admite recursos, según lo previsto en el artículo 139 *Eiusdem*-,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoativa de Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual (Incumplimiento de Contrato), presentada a través de apoderado judicial por Fiduciaria Corficolombiana S.A. y Otro, en contra de Angie Bravo García y Otro, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo de la presente demanda al Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Girardota Antioquia, para lo que estime procedente.

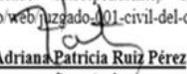
CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-medellin/105.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría